

Panamá, 22 de abril de 1997.

Profesor
Ernesto Martínez Álvarez
Alcalde del Distrito de Montijo.
Montijo, Provincia de Veraguas

Señor Alcalde:

En respuesta a su Nota No.423 de 8 de abril pasado, tenemos a bien absolver su interrogante, planteada en los términos siguientes:

"En relación al cobro del impuesto municipal en las construcciones que se han hecho y se están haciendo en los terrenos que se encuentran dentro de los límites de los 200 metros de la línea de alta mar, que son terrenos próximos a la costa, ¿Puede el Municipio de Montijo aplicar a los dueños de construcciones que se han realizado en estas áreas, el régimen impositivo y lograr que ingresen a las arcas municipales los impuestos correspondientes?"

Tal como nos señala en su Nota, este Despacho ya le absolvió una Consulta sobre la problemática de la ocupación de tierras baldías en territorio insular, específicamente lo que se refiere a las zonas playeras. Reiteramos el criterio vertido en la Nota No. C-23 de 29 de enero del presente, en cuanto a que debe agotar *"todos los esfuerzos necesarios a fin de lograr un acuerdo con los ocupantes ilegales de estos terrenos y que de no lograrse se proceda a hacer uso de las medidas de fuerza y coacción que la Ley conceda, a fin de que se respeten la Constitución y la Ley"*.

Lo antes expresado obedece al hecho de que las playas son bienes de dominio público y por ende, **no pueden enajenarse, ni gravarse ni arrendarse en ninguna forma**, tal como lo establece la Sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día 2 de enero pasado. A continuación transcribimos los extractos pertinentes:

"A tenor de lo dispuesto en el artículo 333 del Código Civil, las vías públicas son consideradas bienes de uso público. Estos bienes, de acuerdo al texto del artículo 329 del Código Civil, constituyen bienes de dominio público, y, por consiguiente, son bienes de uso común cuya característica intrínseca es la de que no son enajenables, además de ser

imprescriptibles...como bien lo manifestara la Procuradora de la Administración, lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 106 de 1973 (Régimen Municipal), que claramente establece la prohibición de que los bienes municipales de uso común, tales como...las playas, radas y otros análogos, no podrán enajenarse, ni arrendarse, ni gravarse en ninguna forma." *(El resaltado es nuestro)*

Cierto es que la situación en comento recae sobre las construcciones efectuadas sobre los terrenos insulares y no sobre el territorio próximo a la costa propiamente, pero si el Municipio de Montijo procediera a gravar estas edificaciones, a todas luces realizadas fuera de la ley, no sólo incurriría en una clara violación constitucional, si no que perfeccionaría el status de estas obras a nuestro juicio ilegales.

Adjuntamos copia de la Circular No.DPA-001/97 sobre "*Ocupación y utilización de playas, riberas de playas, fondos de mar e islas*", recalcando el numeral 7 de la misma cuando expresa que "*las autoridades de policía tienen el deber de cumplir y hacer cumplir las leyes, por tanto deben evitar la ocupación ilegal y la apropiación de playas, riberas de playas, fondos de mar e islas*", con el propósito de brindarle mayor orientación y respaldo en su delicada gestión administrativa.

Con la seguridad de nuestra consideración y respeto, se despide.

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/6/hf.